Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00843-00**, informando que no se rindió informe al requerimiento efectuado por el Despacho ~~en auto anterior.~~ Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y atención a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no atendió el requerimiento efectuado en auto adiado a 18 de marzo de 2021 y a su vez ha sido evasivo a lo largo del proceso, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a su director **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, para que en el término de **tres (3) días**, proceda a informar que despacho judicial dispuso la prescripción del depósito judicial No. 400100005892064 conforme lo señalado en el artículo 5° del Decreto 272 de 2015, so pena de imponer las establecidas en el numeral 3° del Art. 44 del C.G. del P. **Ofíciese** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00519-00,** informando que el apoderado demandante solicitó la entrega de título, así verificado el sistema obra depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado por la demandada Protección S.A. Sírvase Proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito No. 400100007969422 de fecha 4 de marzo de 2021 al Dr. GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, identificado con C.C. No. 9.395.864 y T.P. No. 94.010 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultado para RECIBIR (fls. 1). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 109 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0641-00**, informando que no se llevó a cabo audiencia señalada en auto anterior en tanto que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial conforme a lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 161 del Código General del Proceso y por ser procedente, se accede a la solicitud allegada por las partes. En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión del proceso hasta el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, tal y como se indica en el memorial obrante a folio 153.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 159 del Código General del Proceso, no correrán términos en el lapso solicitado, ni podrán ejecutarse actos procesales, salvo medidas urgentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 104 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

PGR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00647-00**, informando que vía electrónica la apoderada judicial de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 interpuso en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de la Unión Temporal Fosyga 2014 (fls 199-204), contra el auto signado 07 de septiembre de 2021 (fls. 198), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado a la demandada ADRES.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la impugnante solicitó que se revoque el precitado auto y en consecuencia, se admita el llamamiento en garantía que formuló contra la convocada a juicio. Como fundamento de su solicitud adujo a grandes rasgos que el Despacho no efectuó un juicio formal de admisibilidad del mencionado llamamiento, pretermitiendo etapas fundamentales sin analizar los elementos formales a los que únicamente se debe circunscribir tal análisis en el que se expone el fundamento legal, contractual y jurisprudencial para llamar a la ADRES en garantía, en tanto los recobros por prestaciones no incluidas en el POS son financiados con los recursos que administra, motivo por el cual y en caso de una eventual condena, únicamente dicha entidad es la encargada de asumir los respectivos costos.

Refiere que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 65 del CGP el llamamiento en garantía constituye una demanda a la coparte, y debido a que no existe norma expresa o especial sobre dicha figura, se debe acudir por analogía a la que consagra los requisitos de la demanda, que para los asuntos laborales es la

contenida en los artículos 25 al 28 del CPT y SS, que conforme a lo previsto en el artículo 66 del CGP, es viable jurídicamente llamar en garantía a un sujeto que a su vez actúa en calidad de demandado dentro del mismo proceso.

Para resolver, se debe indicar que en el artículo 64 de la codificación en comento al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS dispone lo siguiente:

> ***Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro*** *la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

A su turno, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia AC2900-2017 señaló que dicha figura es **un tipo de intervención forzosa de un tercero**, de quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el llamante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar por virtud de la sentencia.

Así, el Alto Tribunal consignó que, el fundamento de esa convocatoria es la relación material puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo, además que, la vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de reembolso formulada por la citante.

Ahora, el parágrafo del artículo 66 ibídem, dispone que resulta dable llamar en garantía a quien actúa en el proceso como parte o como representante legal de algunas de las partes, lo que se denomina como *demanda coparte.*

Frente a las figuras en mención el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL5031 de 2019 encontró procedente acoger un pronunciamiento de Sala de Casación Civil de la CSJ en los siguientes términos:

> *"(...) La homóloga Civil, por ejemplo, al explicar con profusión la figura del llamamiento en garantía, señaló que para la doctrina, tal mecanismo es «...una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "**se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el***

***garantizado, llamador en causa**. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía". De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, **además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte** (art. 64).» (...) (CSJ SC1304-2018)*

Del citado pronunciamiento se puede extraer que conforme el Art. 64 del CGP resulta dable a las partes convocar a un tercero para que éste responda por los eventuales efectos adversos que pueda acarrearles el litigio, ello con fundamento en una relación sustancial, por ministerio de la ley o por virtud de una relación contractual existente entre ellos. Asimismo, que quien ya figure como demandado en un proceso está facultado para llamar en garantía a otro demandado en ese mismo juicio, es decir, este último ostentaría tanto la calidad de demandado como de llamado.

En este orden las cosas y descendiendo al motivo de inconformidad de la recurrente importante es precisar que, si bien es cierto al ser llamada en garantía y vinculada a este juicio como tercero le resulta dable hacer uso de la figura contemplada en el Art. 64 del CGP, e incluso incoarla en contra de alguno de los demandados, también lo es que dentro del sub judice no se cumplen los presupuestos para que se admita el llamamiento que formula la Unión Temporal en contra de la ADRES, comoquiera que los argumentos en los que lo sustenta en realidad corresponden a una oposición al llamamiento que aquella le hiciere en tanto refiere que, su labor como contratista se circunscribió a auditar las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes, y por ende no les corresponde efectuar el pago de los recobros con cargo su propio patrimonio, sin que pueda calificarse en esta oportunidad procesal si le era posible o no al Ministerio de Salud y Protección Social subrogar a través de un instrumento contractual los perjuicios que se causaren por la auditoría en salud, jurídica y financiera de las citadas solicitudes de recobro, efectuada por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Ahora en cuanto a que es la administradora demandada la que debe responder por las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en

el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Reclamaciones ECAT), en tanto que deben reconocerse y cancelarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, además de ser una circunstancia por la que se dispuso en este juicio convocar a la ADRES como sucesor procesal, resulta ser el objeto mismo del litigio y no una situación que enmarque o involucre una garantía de esa obligación principal misma por la que, se repite, esta entidad fue llamada como demandada.

En esas condiciones, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en proveído del 07 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 107 FIJADO
HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00418-00**, informando que el presente proceso se recibió del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00429-00**, informando que se recibió procedente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, corporación que mediante providencia del 30 de noviembre del año en curso resolvió conflicto negativo de competencia, asignándole su conocimiento a esta Sede Judicial, asimismo me permito manifestar que el apoderado de la parte demandante presentó derecho de petición vía electrónica el 09 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. En consecuencia, el Despacho **AVOCA** el conocimiento de la presente acción.

En éste orden de ideas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **REINERIO PALACIOS MARTÍNEZ** identificado con C.C. **11.799.750** y T.P. **132093** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio **250.**

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la sociedad **TAPIAS RESTREPO SERVICIOS TEMPORALES E.S.T S.A.S.** representada legalmente por Carlos Alberto Tapias Goez o por quien haga sus veces en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por su liquidador Felipe Negret Mosquera o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así

DM

mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, en relación con el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte activa, sea pertinente señalar que el mismo no procede, por cuanto no se está frente a una actuación administrativa, dado que los asuntos relacionados con la Litis tienen su propio trámite, por lo tanto no puede regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1755 de 2015. Así lo tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000. No obstante lo anterior, se le manifiesta que no se le había dado trámite al presente proceso porque el expediente en físico se encontraba en el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo que esta Sede Judicial mediante oficio del 10 de noviembre del año en curso solicitó su remisión, el cual fue entregado en la citada calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

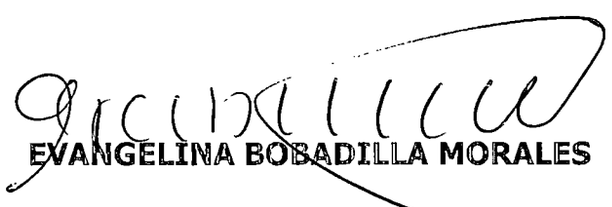

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral **No. 11001-31-05-014-2020-00021-00**, informando que obra poder conferido a profesional del derecho por parte de la demandante. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y comoquiera que la parte actora atendió el requerimiento realizado en auto anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAIME ALONSO PACHECO DÍAZ** identificado con C.C. **80.216.277** y T.P. **162.656** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 68.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA NELLY FLOREZ CELI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

al

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

al

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00365-00**, informando que la parte demandante allegó constancia de envío de auto admisorio (30/jul/21), empero no obra acuse de recibido por parte de Servicopava en liquidación. No obstante, pongo de presente que esta encartada contestó demanda el 3 de agosto de 2021 y Avianca S.A., arrimó respuesta con anterioridad a las diligencias que de notificación efectuó el extremo actor, esto es, el 29 de julio de la calenda que avanza. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 79'487.815 y T.P 86.606 del C. S. de la J, como representante Legal Judicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."., en de conformidad con el certificado de existencia y representación legal arrimado.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO identificada con la C.C. 52.185.484 de Bogotá y T.P. 178.788 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN", en los términos y para los fines del poder conferido por el agente liquidador suplente de la entidad.

Ahora, importa precisar que pese a que la promotora del proceso acreditó el envío de demanda, anexos y auto admisorio a las encartadas, sólo se arrimó acuse de recibido de Avianca S.A., quien con anterioridad a tal diligencia, arrimó contestación de demanda (29/jul/21), actuación que también desplegó Servicopava en liquidación (03/ago/21) sin haberse materializado su notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la este Despacho habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto

que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Ahora, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación elevados por AVIANCA S.A. Y SERVICOPAVA., encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. para el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **107** FIJADO HOY **22/11/2021** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00420-00**, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual fue objetada por la ejecutante. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fls.237-238) y que fuera objetada por la parte ejecutante (fls.242-243) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Una vez revisado el escrito de objeción elevado por el ejecutante, se observa que ningún reparo realiza frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, empero pone en consideración de este Despacho una alterna que difiere de la aportada por el apoderado de la pasiva, la cual una vez analizada no se adecúa a los parámetros del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 203) y que fuere modificado mediante proveído del 15 de abril de 2021 (fl. 231 vuelto), como quiera incluyó el capital ordenado en el juicio ordinario ya sufragado por la ejecutada junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, inobservando que los intereses por los que se libró orden de pago son los previstos en el artículo 1617 del Código Civil, arrojando un valor superior al que legalmente corresponde. Por manera que la objeción que presentó el ejecutante ningún asidero encuentra.

Ahora bien, examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutada (fl.237 vuelto), se observa que se encuentra ajustada al mandamiento de pago (fl. 203 y 231 vuelto), razón por la cual se **APRUEBA** en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($636.766.oo),** en tanto que se calculó sobre el capital los intereses legales previstos en el artículo 1617 del

AL

Código Civil desde el 16 de mayo de 2019[1] y 03 de julio de 2019[2] hasta el 30 de octubre de 2020- fecha en la que pagó las condenas del juicio ordinario.

Ahora, respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutada tendiente a que no se condene en costas en el proceso ejecutivo en razón a que no incurrió en ninguno de los eventos señalados en el artículo 395 del C.G.P., entendiendo que se quiso referir al artículo 365 de la misma normatividad, se accede a la solicitud en la medida que, observa el Despacho que el extremo pasivo reconoció y pagó el día 30 de octubre de 2020 las condenas impuestas en su contra dentro del proceso ordinario No. 2017-0014 constituyendo el título No. 400100007845102 por valor de $7.791.922 antes de que se librara mandamiento de pago[3], circunstancia que fue aclarada en auto del 15 de abril de esta anualidad (fl. 231).

Asimismo, luego de ésta última decisión, el extremo pasivo antes de la emisión del auto por medio del cual se le notificó por conducta concluyente[4], procedió a cancelar los intereses legales ordenados en el mandamiento de pago correspondiente a la suma de $636.766.oo a través de depósito judicial de calenda 18 de mayo de 2021 (fl.233-234), lo que permite determinar la intención de pago que tuvo a lo largo del proceso ejecutivo. En ese orden de ideas, se repite, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte ejecutada.

En ese orden, y atendiendo que en proveído del 31 de mayo de 2021 se ordenó el pago del título No. 400100007845102 por valor de $7.791.922, solo resta por **ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 400100008046105 de fecha 18 de mayo de 2021 por valor de $636.766.oo al Dr. Darwin Humberto Castro Gómez identificado con C.C. 1.091.804.138 y T.P. No. 239.308 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial del extremo actor, quien se encuentra expresamente facultado para RECIBIR, conforme el poder visible a folio 1 y 2. En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

---

[1] Fecha sentencia de 1° Instancia
[2] Fecha ejecutoria auto que aprueba costas
[3] Fecha en que se libró mandamiento de pago 16 de febrero de 2021 (fl. 203)
[4] Auto 31 de mayo de 2021 (fl. 236)

En tal virtud, como quiera que el ejecutado presentó junto con la liquidación del crédito los títulos mediante el cual acredita el cumplimiento total de la sentencia base de ejecución y teniendo en cuenta que se aprobó la misma en párrafos anteriores, se dispone la **TERMINACIÓN** del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., sin costas para las partes.

En consecuencia el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 400100008046105 de fecha 18 de mayo de 2021 por valor de $636.766.oo al apoderado judicial del extremo actor, conforme lo motivado.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AI.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en 5 archivos digitales en formato PDF que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2020-00437-00,** proveniente del Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 rechazó el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LOPEZ CARDENAS

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Ahora, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la demandada, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra del GRUPO DE SEGURIDAD ARES DE COLOMBIA LTDA. En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la

demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00472-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CLAUDIA ARIZA ROSALES,** identificada con C.C. **32.820.564** y T.P. **109996** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **WILSON ANTONIO RINCÓN ARANGO** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** representada legalmente por **JUAN JOSE ECHAVARRÍA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

DM

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00487-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MAIRA DEL CARMEN LESMES DE GUEVARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Asimismo, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se

AL

encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00001-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **EDILMA TUTA PENAGOS** en contra de **ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por **ANA MARÍA FRÍES MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Asimismo, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto

1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 109 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00003-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NATIVIDAD GUTIÉRREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** representada legalmente por **ANA MARÍA CADENA RUÍZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Asimismo, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se

AL

encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

22 NOV. 2021

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00006-00**, informando que se allegó subsanación en término; igualmente solo se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación y sus anexos a las sociedades Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Protección y Colpensiones, y no a las pasivas Colfondos S.A. y Porvenir S.A. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO QUINTERO ACOSTA** identificado con C.C. **1.076.624.787** y T.P. **325.885** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, no se acreditó que la parte actora hubiese remitido copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a las convocadas en juicio Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0007-00**, informando que se allegó subsanación en término; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos tanto del escrito de demanda como de la subsanación y sus anexos a la convocada a juicio. Igualmente hago notar, que con posterioridad a la presentación de la demanda radicó solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA** identificado con C.C. **52.275.797** y T.P. **258.720** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, una de las causales de inadmisión fue no haberse encontrado acreditado que remitió copia del escrito de demandada y sus anexos y de la subsanación a la convocada en juicio, situación que no fue aportada con la corrección de la demanda.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AL

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AI

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral **No. 11001-31-05-014-2021-00012-00**, con memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; igualmente se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En las pretensiones 6° declarativa y 1° condenatoria deberá señalar de qué *acreencias laborales* persigue el pago. Adecúe

2. El hecho relacionado en el numeral 5° tal y como está redactado se encuentra incompleto, como quiera que no especifica que quincenas adeuda la demandada. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

AL

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00016-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CLAUDIO A. TOBO FUENTES** identificado con C.C. **1.098.253** y T.P. **43.759** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA OCARIS AROCA RODRÍGUEZ** en contra de **RECURSO IDÓNEO S.A.,** representada legalmente por **Jairo Caicedo Agatón** o por quien haga sus veces, **APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL LTDA.,** representada legalmente por **Yeison Gabriel Gualteros Castro** o por quien haga sus veces, **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIDERES EN GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S,** representada legalmente por **Yerly Consuelo Prieto Penagos** o por quien haga sus veces y **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.,** representada legalmente por **Carlos Nicolás Aponte Pérez** o por quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE a las demandadas **RECURSO IDÓNEO S.A., APOYO TEMPORAL EMPRESARIAL LTDA., EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LIDERES EN GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.,** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del

AL

Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 197 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral **No. 11001-31-05-014-2021-00017-00**, con memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito

2. El hecho 1° y la pretensión 3° no guardan congruencia con la pretensión relacionada en el numeral 1°, comoquiera que en los primeros aduce que se vinculó mediante un contrato de trabajo a término fijo y en el segundo señala que fue a través de un contrato de trabajo de labor determinada. Aclare, advirtiendo que de ser un contrato a término fijo deberá indicar su duración.

3. El relato que efectúa en el numeral 8 no corresponde a un hecho. Adecúe.

4. La pretensión 4 carece de sustento fáctico, situación que deberá corregir la parte actora en cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS

5. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.

AL

6. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00023-00**, informando que se allegó subsanación en término, asimismo se aportó constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede, no obstante, el Despacho evidencia que no fue anexada al líbelo gestor la documental idónea que acredite la existencia y representación legal del Colegio demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se concede a la profesional del Derecho el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia para que allegue dicho documento, so pena de **RECHAZO** de la presente demanda sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DM

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO 22 NOV. 2021

NUMERO 104 **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00035-00**, informando que se allegó subsanación en término; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos tanto del escrito de demanda como de la subsanación y sus anexos a las convocadas a juicio. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** identificado con C.C. **9.395.864** y T.P. **94.010** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, una de las causales de inadmisión fue no haberse encontrado acreditado que remitió copia del escrito de demandada y sus anexos a las convocadas en juicio, requisito que no cumplió en debida forma con la corrección de la demanda, comoquiera que, si bien aportó una captura de pantalla de su envío, lo cierto es que de la misma no se visualizan los correos electrónicos con el que cuenta cada una de las demandadas para verificar su remisión.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

AL

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00041-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ÁLVARO EUGENIO MÁRQUEZ SARMIENTO** identificado con C.C. **19.272.663** y T.P. **44.052** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DEDY PARRA FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** representada legalmente por **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

AL

acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

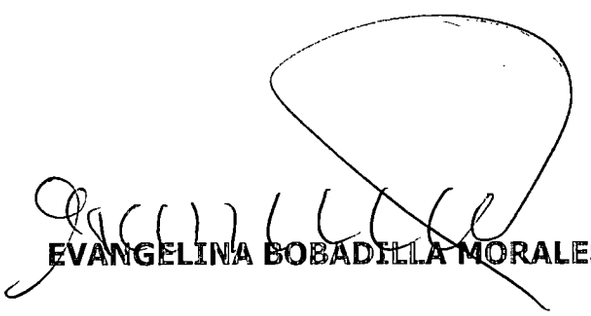

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AJ

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00045-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. **1.020.752.682** y T.P. **228.361** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LIDA MAGNOLIA MARGARITA JIMÉNEZ ARCE** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme a lo establecido en

AL

los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto en mención, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00058-00**, informando que se allegó subsanación en término; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos tanto del escrito de demanda como de la subsanación y sus anexos a las convocadas a juicio. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE LEÓN CORTÉS MORENO** identificado con C.C. **79.541.645** y T.P. **150.038** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, una de las causales de inadmisión fue no haberse encontrado acreditado que remitió copia del escrito de demandada y sus anexos a las convocadas en juicio, requisito que no cumplió en debida forma con la corrección de la demanda, comoquiera que, si bien aportó una captura de pantalla de su envío, lo cierto es que de la misma no se visualizan los correos electrónicos con el que cuenta cada una de las demandadas para verificar su remisión.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

AL

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 109 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00104-00**, informando que se allegó subsanación en término; igualmente solo se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a las demandadas, pero no se observa el envío del escrito de demanda y sus anexos a las convocadas aludidas. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA** identificado con C.C. **7.213.275** y T.P. **68.036** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, sería del caso entrar a calificar la subsanación del libelo introductor, de no ser porque, una de las causales de inadmisión fue no haberse encontrado acreditado que remitió copia del escrito de demandada y sus anexos a la convocada en juicio, situación que no se demostró con la corrección de la demanda.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el **TÉRMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

AL

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00114-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ERIKA PATRICIA ALFONSO ROSERO** identificada con C.C. **20.646.044** y T.P. **237.643** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ROBINSON ALEXEI MALAGÓN MENDOZA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** representada legalmente por **CRISTINA LONDOÑO JUAN** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

AL

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00121-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **TATIANA HOYOS PÉREZ** identificado con C.C. **1.017.188.908** y T.P. **328.852** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **WILSON ALONSO DURANGO** en contra de **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.,** representada legalmente por **Jairo Alberto Medina Osorio** o por quien haga sus veces, y del **señor Jairo Alberto Medina Osorio** como persona natural.

NOTIFÍQUESE a los demandados **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.,** y **JAIRO ALBERTO MEDINA OSORIO**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

AL

Finalmente, frente a la medida cautelar deprecada, debe tenerse en cuenta que se fijará fecha de audiencia especial conforme lo dispone el artículo 85 A del C.P.T y de la S.S., una vez se trabe la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

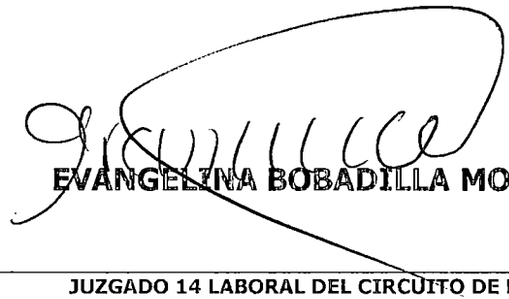

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00129-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la parte demandada. Sírvase proveer.

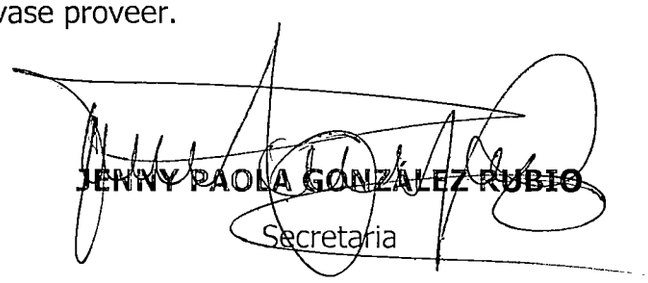

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, identificada con C.C. **1.010.161.583** y T.P. **267407** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JUSTO IRALDO BARRETO LEÓN** en contra de la **sociedad FACTORING SERVIMOS S.A.S.** representada legalmente por **MAURICIO ALEXÁNDER MONTAÑA BALLESTEROS** o por quien haga sus veces y solidariamente contra el señor **MAURICIO ALEXÁNDER MONTAÑA BALLESTEROS** como persona natural.

NOTIFÍQUESE a los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o acorde a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

DM

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

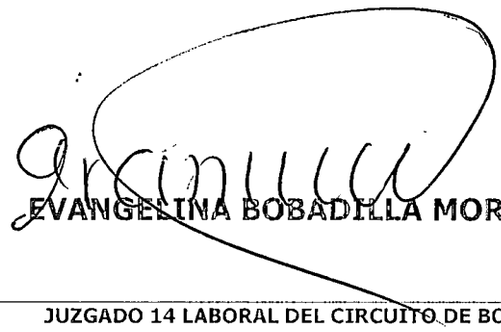

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2019. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00130-00**, informando que la parte actora interpuso en término recurso de apelación contra proveído anterior. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso en término recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, por lo que el mismo al ser procedente conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y S.S. se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

DORA NUBIA GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00147-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS RUÍZ CHÁVEZ** identificado con C.C. **79.954.510** y T.P. **208.000** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **FABIOLA ROJAS LÓPEZ** en contra de **HOTELES ESTELAR S.A.,** representada legalmente por **Luis Alejandro Blanco Ruiz** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada **HOTELES ESTELAR S.A.,** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

AL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

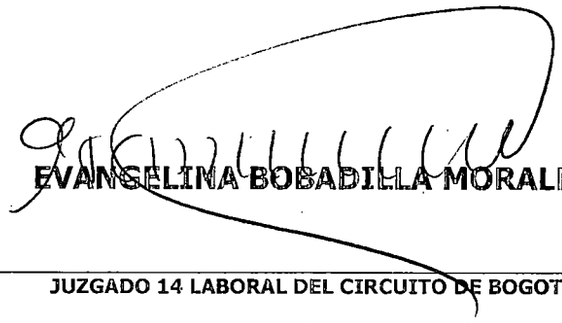

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 FIJADO HOY 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

AL

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en 7 archivos digitales en formato PDF que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00283-00,** proveniente del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 16 de junio de 2021 rechazó el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se AVOCA su conocimiento.

Ahora, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan, a pesar de tener en cuenta en esta oportunidad el escrito de subsanación que con anterioridad presentara la parte actora ante el Juzgado 12° Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.

al

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 107 **FIJADO HOY** 22 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

al